



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000579-2012
Lince, 20 ABO 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000579-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JESÚS MANUEL CASTILLO SOBERÓN**, con domicilio procesal en Av. Canevaro N° 100 – Distrito de Lince y domicilio real Av. Prolongación Iquitos N° 1832 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de marzo de 2012, el señor **JESÚS MANUEL CASTILLO SOBERÓN**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 054-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de febrero del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que se le pretende imponer las sanciones de multa y clausura temporal que violan abiertamente el principio de *Non Bis in Idem*. Asimismo, señala que tiene Licencia de Funcionamiento expedido por la municipalidad en el expediente N° 1963-87-DAF.097-90 que autoriza el funcionamiento del taller de mecánica en la Av. Prolongación Iquitos N° 1832;

Que, el administrado señala que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada según el artículo 71° de la Ley N° 27180, así como lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria Final de la referida Ley que menciona que las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad al primero de enero de 2000, es considerada licencia de apertura de establecimiento válidamente expedida, por lo que la multa y la sanción complementaria es arbitraria;

Que, por último señala que aún sin pronunciamiento su pedido de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo para la obtención de licencia municipal de funcionamiento, por lo que la Resolución apelada debe declararse nula de todo derecho;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 01 de marzo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000579-2012
Lince, 20 AGO 2012

Que, con fecha 30 de enero de 2012, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en la Av. Iquitos N° 1832 – Distrito de Lince, local con giro *Taller de Mecánica*, el mismo que no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 004150-2012, de fecha 31 de enero de 2012, según fojas 8, con código de infracción 12.01 *“Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *“se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)”*;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *“(...) 10. Non bis in idem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento(...)”*. Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *“la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)”*;

Que, sobre el particular, en el presente caso, según fojas 8 la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 004150-2012 de fecha 30 de enero del 2012, por la comisión de una infracción signada con el código 12.01 *“Por carecer de licencia municipal de funcionamiento”*; no habiéndose iniciado ningún proceso sancionador contra el administrado impugnante por el mismo hecho. Asimismo, cabe aclarar que la sanción no pecuniaria de cierre temporal del local del administrado no configura una vulneración del principio del *Non bis in idem*, por ser una sanción complementaria y que dio origen a la infracción mencionada; no habiéndose acreditado la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), en concordancia con la Ordenanza N° 263-MDL y el artículo 230° de Ley N° 27444;

Que, mediante Carta N° 045-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 17 de mayo de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local informó al administrado que el Certificado de Acondicionamiento y Compatibilidad de uso es uno de los requisitos para el trámite de licencia de funcionamiento, así como el certificado de defensa civil, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA; habiendo iniciado sólo el trámite previo al de licencia de funcionamiento. Por último, señala que la Ley de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, opera cuando la administración no hubiera emitido pronunciamiento, situación que en el presente no se ha dado, debido a que esta Corporación Edil se ha pronunciado en todo lo que usted ha solicitado;

Que, sobre el particular, el Certificado de Acondicionamiento y Compatibilidad de uso es uno de los requisitos para el trámite de licencia de funcionamiento, señalado en el TUPA de esta





Expediente N° 010-2012-MDL-330/SGFCA-ISG de fecha 05 de marzo de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informó que el local, conducido por el señor Jesús Manuel Castillo Soberon, se encontraba operando sin contar a la fecha con la respectiva licencia municipal de funcionamiento, por lo que se procedió a hacer efectiva la medida complementaria de clausura temporal mediante Acta de Clausura N° 00406 de fecha 05 de marzo de 2012;

Que, mediante Informe N° 131-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 13 de julio de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local señaló que la empresa AUTOMOTRIZ DANKOY SRL no figura en su base de Datos de licencia de funcionamiento;

Que, según el Sistema de Consulta de RUC de la SUNAT, figura el estado del contribuyente la empresa AUTOMOTRIZ DANKOY SRL como *Baja de Oficio* desde el 06 de setiembre de 1998;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *"la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad"*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, Por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° *116* -2012-MDL/GM
Expediente N° 000579-2012
Lince, **20 AGO 2012**

siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...);

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que el señor Jesús Manuel Castillo Soberon ni la empresa AUTOMOTRIZ DANKOY SRL poseen licencia de funcionamiento para el giro Taller Mecánica en el inmueble ubicado en Av. Prolongación Iquitos N° 1832 - Distrito de Lince. En tal sentido, consideramos que se debe continuar con la respectiva multa administrativa; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección carecía de licencia de funcionamiento. Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 188-MDL y Ordenanza N° 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con la referida licencia para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que a la fecha no ha obtenido la licencia de funcionamiento respectiva;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 8. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectiva licencia en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

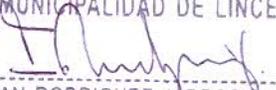
Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca,



ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el recurso de nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 054-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE


E.D. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal